

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2020

Proceso Ejecutivo adelantado por Fondo de Empleados de Seguros Bolívar – ADEBOL- contra Zaira Lindsay Ascanio Henao Radicado nro. **110014003078201800711-00.**

SENTENCIA ANTICIPADA

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiere sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

Fondo de Empleados de Seguros Bolívar – ADEBOL-, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de contra Zaira Lindsay Ascanio Henao, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas indicadas en el libelo. Los hechos relevantes del caso advierten que la ejecutada suscribió a favor del fondo demandante un título valor representado en el pagaré de fecha 24 de octubre de 2016, por valor de \$3.687.442,00, exigible el 15 de marzo de 2017, sin que hubiera realzado el pago de la obligación.

EL TRÁMITE

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de Fondo de Empleados de Seguros Bolívar – ADEBOL- contra de contra Zaira Lindsay Ascanio Henao, por las sumas dinerarias antes mencionadas, ordenando así la notificación del extremo pasivo.

La parte pasiva fue notificada a través de curador *ad-litem* mediante diligencia practicada el 28 de enero de 2020, quien dentro del término legal presentó las excepciones de prescripción de la acción cambiaria y genérica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P., por auto del 25 de febrero de 2020, se corrió traslado al extremo ejecutante de las anteriores

defensas, quien dentro del lapso otorgado adujo la falta de prosperidad de las defensas propuestas por la parte pasiva, por carecer de argumentos, e indicó que no ha transcurrido el termino previsto por el legislador para que la obligación adeudada se considere prescrita.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. En el sub-examine con la demanda se aportó como título valor el pagaré de fecha 24 de octubre de 2016 por valor de \$3.687.442,00, suscrito por la ejecutada, el cual cuenta con fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2017. Este título valor cumple los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que en principio resulta idóneo para proferir la orden de apremio de fecha 23 de julio de 2018, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

La parte demandada argumenta en su defensa la prescripción de la acción cambiaria y la denominada "excepción genérica", sobre las cuales basta decir que no fueron justificadas; no se expresan los hechos que la originan ni las pruebas con las que pretende hacerla valer (cfr. art. 442 CGP). Por el contrario, se pide que, en el evento de encontrarla acreditada, sea el juez quien la declare, lo cual resulta inadmisibile conforme a lo previsto por el art. 282 del CGP, disposición según la cual cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción se entenderá renunciada.

Por consiguiente, se deberán declarar imprósperas la excepciones presentadas por la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en esta sentencia.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy 60 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas la excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bb393d86f93ff83fcb03945f7d99a15945b7838d57afa4d408589964ca12d

Documento generado en 09/09/2020 12:45:38 p.m.